

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

KERMIT M. RODRÍGUEZ  
SEDA

Peticionario

v.

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO, ADMINISTRACIÓN  
DE CORRECCIÓN,  
CORRECTIONAL HEALTH  
SERVICES, ET ALS.

Recurridos

KLCE202000610

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Núm. Caso:  
J DP2018-0058

Sobre:

Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Mediante un recurso erróneamente intitulado *Apelación*, comparece, por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Kermit M. Rodríguez Seda (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 1 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de paralización interpuesta por el peticionario en torno a una solicitud de desestimación presentada por la codemandada de epígrafe, Correctional Health Services (en adelante, la recurrida).

Acogemos el recurso presentado por el peticionario como un *certiorari*, por ser lo procedente en derecho. Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

## I.

El 26 de febrero de 2018, el peticionario incoó una *Demanda* en contra del Pueblo de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y la recurrida. En síntesis, reclamó una compensación por daños y perjuicios por pérdida de la vista. Adujo que su visión se ha visto afectada debido a que no se le proveyó oportunamente un medicamento (Areds 2) que le fuera recetado por un facultativo del Centro Médico. Asimismo, alegó que no se le había operado un carcinoma en el pómulo izquierdo de su rostro.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 26 de octubre de 2018, el Estado Libre Asociado (en adelante, el Estado) y el Departamento de Corrección instaron una *Moción sobre Paralización de los Procedimientos*. Explicaron que, en virtud de la *Petición de Quiebra* presentada por la Junta de Control Fiscal en atención a la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, el pleito de autos se encontraba paralizado.

El 28 de noviembre de 2018, el peticionario presentó una *Contestación a Moción sobre Paralización de los Procedimientos*. En esencia, solicitó que la paralización de los procedimientos aplicara únicamente al Estado y al Departamento de Corrección.

Así pues, el 23 de mayo de 2019, notificada el 30 de mayo de 2019, el foro recurrido dictó una *Sentencia Parcial* en la que decretó la paralización de los procedimientos y archivo administrativo en cuanto al Estado y la agencia codemandada. El pleito continuó en contra de la recurrida.

Subsecuentemente, el 21 de febrero de 2020, la recurrida incoó una *Solicitud de Desestimación*. Alegó que el peticionario había presentado previamente un *mandamus* y una solicitud de remedio administrativo por las mismas causas por las que presentó la *Demanda* que originó el pleito de autos. Añadió que, durante el

procedimiento judicial del *mandamus*, se desfiló prueba de que el peticionario había recibido el medicamento y se le había realizado la intervención quirúrgica en su rostro. La recurrida sostuvo que la reclamación actual del peticionario era una de impericia médica, de la cual no había presentado prueba que justificara la concesión de un remedio a su favor.

Atendida la *Solicitud de Desestimación*, el foro primario le concedió al peticionario un término de sesenta (60) días para expresarse en torno a dicho petitorio. El 18 de abril de 2020, el peticionario instó una *Moción Solicitando Paralización de Solicitud de Desestimación y Moción Solicitando Asignación de Médico Pericial*. El 19 de mayo de 2020, notificada el 1 de junio de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de paralización y de asignación de perito médico de oficio.

No conteste con el aludido resultado, el 24 de julio de 2020, este Tribunal recibió el recurso de *certiorari* de epígrafe. Aunque el peticionario no indicó señalamiento de error alguno, solicitó que revocáramos la *Resolución* recurrida y decretáramos la paralización de la solicitud de desestimación de la recurrida.

El 27 de agosto de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos a la parte recurrida expresarse, en un término de veinte (20) días, en torno al recurso de *certiorari*. Con fecha de 5 de octubre de 2020, el peticionario interpuso una *Moción Informativa* para expresar la fecha en la que suscribió el recurso de *certiorari*. Por otro lado, el 7 de octubre de 2020, el Procurador General instó un *Escrito de la Recurrida en Cumplimiento de Resolución*. En esencia, informó que el pleito se encontraba paralizado en cuanto al Estado y al Departamento de Corrección.

A la luz del trámite procesal antes delineado, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

## A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin

justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

### III.

Hemos revisado cuidadosamente los escritos anejados al recurso de *certiorari* y no encontramos que la etapa en la que se encuentra el pleito sea la más propicia para nuestra intervención. Lo anterior, debido a que, al momento de presentarse el recurso de autos, el foro primario no ha tomado determinación alguna en cuanto a la procedencia de la solicitud de desestimación de la recurrida. Es decir, la *Resolución* recurrida meramente denegó el petitorio para paralizar los procedimientos y no atendió en los méritos la solicitud de desestimación.

Resulta necesario indicar que es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re: Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez u. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996);

*Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el manejo diario y tramitación de los asuntos judiciales. *In re: Collazo I*, *supra*; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). La norma dicta que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Luego de examinada la *Resolución* recurrida, se desprende de la misma que la determinación de denegar **en este momento** la paralización de los procedimientos fue emitida en atención al momento procesal en el que se encuentra el pleito. En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de paralización del peticionario. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Aclaremos que con nuestra determinación no adjudicamos los méritos de la controversia habida entre las partes.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones